



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

El Licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, actuando en representación de **IDALIA ESTHER CHERIGO GUEVARA**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 177 de 10 de agosto de 2020, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio y se dicten otras declaraciones.

Mediante el acto acusado, el Decreto de Personal No. 177 de 10 de agosto de 2020, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, decretó dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública **IDALIA ESTHER CHERIGO GUEVARA**, en el cargo de Director Nacional. Dicha resolución fue objeto de un recurso de reconsideración, confirmándose lo actuado a través de la Resolución No. OAL-209 – ADM- 2020, de 8 de septiembre de 2020, mediante la cual se agotó la vía gubernativa. (Cfr. fs. 21y 22, 25 y 26 del expediente contencioso).

La pretensión de la parte demandante consiste en que esta Superioridad formule las siguientes declaraciones:

- Que el Decreto de Personal No. 177 de 10 de agosto de 2020, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y su acto confirmatorio, sean declarados nulos por ilegales.
- Que se mantenga el nombramiento de **IDALIA ESTHER CHERIGO**

**GUEVARA.**

- Que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de su destitución en la entidad demandada.

**II. DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Entre las disposiciones legales alegadas como infringidas, la parte actora adujo los artículos 1 y 2 de la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, modificados por la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018; los artículos 5, 98 (literal d), 103 y 104 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, adoptado por la Resolución No. ALP –ADM-99 de 19 de agosto de 1999; el artículo 158, que corresponde al artículo 163 del Texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017, aprobado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018; los artículos 36, 52 (numeral 4) y 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Ley 59 de 2005, reformada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018 y adicionada por la Ley 151 de 24 de abril de 2020:

“El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

**Artículo 1.** Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico”.

“El artículo 2 de la Ley 59 de 2005 queda así:

**Artículo 2.** El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantener laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

**Parágrafo.** Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. *Enfermedades crónicas.* Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. *Enfermedades involutivas.* Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos